

## **REF. 00281 – 2019 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, que se autorice la toma de muestras para prueba de ADN al señor EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ en la ciudad de Cali, por encontrarse residenciado en ese lugar y adicionalmente manifiesta inconformidades sobre el manejo que se le ha dado al proceso por parte de los empleados del juzgado quienes, tal como manifiesta, han presentado una conducta deliberada y omisiva contra el debido proceso y la lealtad procesal, por lo que solicita se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investiguen dichas conductas y omisiones. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 08 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que, atendiendo la solicitud de la parte demandante a través de apoderado judicial, sobre la toma de muestras para prueba de ADN al señor EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ, se oficiará al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de se informe el procedimiento a seguir e indiquen las recomendaciones del caso.

Así las cosas, no se podría llevar a cabo la toma de muestras el día que se encontraba programada en el auto de 25 de septiembre de 2020, pues, ese día deben asistir a las oficinas de la entidad, todos los citados en el auto admisorio de la demanda, es decir, el demandante SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL, los demandados ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO, EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ y a la señora MONICA RANGEL NUÑEZ, pues la entidad no realiza el procedimiento si no se encuentran todos los presentes.

Una vez se reciba la respuesta del oficio enviado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se reprogramará la fecha, en auto que será notificado por estado.

Ahora bien, efectivamente, en el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, se incurrió en error en los nombres de las partes, siendo anotadas las partes de otro proceso que cursa en este Juzgado; en razón a la solicitud realizada por la parte demandante, se corregirá el auto, haciendo claridad que a pesar de la corrección, si todos los citados no se encuentran presentes en la fecha y hora señalados, no se podrán tomar las muestras.

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los "casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En consecuencia, se corregirá el auto mencionado señalando el nombre correcto de las partes.

Con respecto a que este despacho no informó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sobre la excusa de inasistencia presentada por el señor ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO, le informamos que el Juzgado no comunica estas situaciones a la entidad mencionada en ninguna situación ni proceso, pues si no asisten las partes o

alguna de ellas, estos nos envían un informe de inasistencia y además este es un procedimiento interno entre el Despacho y su auxiliar judicial.

Por último, con respecto a su manifestación sobre la conducta de los empleados del Juzgado, esta debe ser presentada en escrito separado, pues esto no hace parte del trámite judicial adelantado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1º. Corregir el auto calendado el día 25 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

*"Para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda, entre el demandante SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL, los demandados ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO, EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ y a la señora MONICA RANGEL NUÑEZ, de conformidad con la Ley 721 de 2001; a través de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala el día **26 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.*

*Comuníquese a las partes y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dejándole saber que la demandante no cuenta con amparo de pobreza"*

2o. Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de se informe el procedimiento a seguir e indiquen las recomendaciones para la realización de la prueba de ADN entre los señores SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL, los demandados ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO, EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ y a la señora MONICA RANGEL NUÑEZ, teniendo en cuenta que el señor EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ reside en la ciudad de Cali – Valle del Cauca y manifiesta no poder desplazarse a la ciudad de Barranquilla donde se ordena el experticio. Líbrese la comunicación correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96037a230e7d9377f008128706fe1666c2f0629cca2769ea745803a717cbb770**

Documento firmado electrónicamente en 09-10-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00442 - 2019 DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en auto precedente, toda vez que el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la misma, pues por problemas técnicos no pudo conectarse. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 08 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **30 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVT RygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Pgm

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**593963b058ba9600e6081aa020c432630c0f8451ffcc21ad9a6e0225fc7d900e**  
Documento firmado electrónicamente en 09-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**REF. 00518 – 2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada aportó resultado de la Prueba de ADN practicada a la señora VALENTINA ALEJANDRA DEL VALLE BARROS y al demandado CARLOS ERNESTO SAIIEH JAMIS. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 08 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

De conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, del dictamen genético de ADN realizado por FUNDEMOS I.P.S., a la señora VALENTINA ALEJANDRA DEL VALLE BARROS y al demandado CARLOS ERNESTO SAIIEH JAMIS, aportada a este despacho el día 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cac261b9ddcd9b8f74c06c96176392dac7e2254c231c58d9e4f3ed3ae92  
eb32**

Documento firmado electrónicamente en 09-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**RAD. 178-2020 –ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, presentada por la Señora ISIS PAOLA ARJONA JIMÉNEZ en representación de la menor ADRIANA PAOLA HURTADO ARJONA en contra del señor WILFRIDO RAFAEL HURTADO PALMERA informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Ocho (08) de Octubre del año 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Ocho (08) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia que en el acápite de notificaciones señala Soledad- Atlántico como lugar de residencia, sin embargo, en el libelo de la demanda enuncia a Barranquilla, para este Despacho no es claro donde se encuentra viviendo la menor, siendo este fundamental para establecer la competencia para conocer del presente proceso.

Por otro lado, no se señalan los números de identificación de las partes, de conformidad, con el Art 82 del CGP.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada por la señora ISIS PAOLA ARJONA JIMÉNEZ en representación de la menor ADRIANA PAOLA HURTADO ARJONA en contra del señor WILFRIDO RAFAEL HURTADO PALMERA.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0e08555da407261654802216fa7de9029a7a52582b929c97143b67d7f7b784ba**  
Documento firmado electrónicamente en 09-10-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00136-2020 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal y que recae sobre el salario que percibe el demandado CARLOS NAVAS FLOREZ como empleado de la empresa BIENESTAR IPS. Sírvase proveer.

Barranquilla, Ocho (08) de Octubre del año 2020.

  
**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Ocho (08) de Octubre del año 2020

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado y conforme el art 129 del Código de Infancia y Adolescencia *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”* por lo que este Despacho se dispone a dejar provisionalmente cuota alimentaria a favor del menor SAMUEL NAVAS SOTO que fue decretada en acta de fecha 29 de septiembre de la presente anualidad expedida por la Comisaria de Familia de Puerto Colombia- Atlántico.

Para establecer la capacidad económica y aras de salvaguardar los derechos del menor antes mencionado y de conformidad con los artículos 397 del C.G.P y el artículo 598 del C.G.P que versa sobre las medidas de cautelares en los procesos de familia; se ordenará oficiar al pagador BIENESTAR IPS a fin de que certifique el salario del Sr CARLOS NAVAS FLOREZ.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1. señalar provisionalmente la cuota alimentaria a favor del menor SAMUEL NAVAS SOTO que fue decretada en acta de fecha 29 de septiembre de la presente anualidad expedida por la Comisaria de Familia de Puerto Colombia- Atlántico, la cual debe ser cancelada de la misma manera en que se ha venido realizando hasta el momento.



2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P. oficiar a BIENESTAR IPS. para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr CARLOS NAVAS FLOREZ identificado con la C.C. # 1.048.205.637 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80afc55202e35df8177d5c80d9fab319800874856c1f32081bc2ee3222e9  
0a46**

Documento firmado electrónicamente en 09-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**RAD. 00181-2020 – EXONERACION DE ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda promovido por el señor **RAFAEL ALVARADO VALDES** en contra de sus hijos **MIGUEL ANGEL, LUIS EDUARDO Y LUZ ELENA ALVARADO RICARDO**. Se encuentra pendiente por admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Ocho (08) de Octubre del año 2020

**ADRIANA MIORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Ocho (08) de Octubre del año 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que la cuota de alimentos a favor de los jóvenes **MIGUEL ANGEL, LUIS EDUARDO Y LUZ ELENA ALVARADO RICARDO** fue fijada por el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla bajo el radicado 00453-2010. Por lo tanto, este Juzgado carece de factor de competencia para conocer de la demanda, de conformidad con lo dispuesto con el Artículo 397 Numeral 6 del C.G.P

*“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria “*

En virtud de lo anterior, este Despacho:

**RESUELVE**

1. Rechazar de plano la anterior demanda **EXONERACION DE ALIMENTOS**, promovido por el señor **RAFAEL ALVARADO VALDES** en contra de sus hijos **MIGUEL ANGEL, LUIS EDUARDO Y LUZ ELENA ALVARADO RICARDO**.
2. Remitir la presente demanda al Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1865d1e262af50dc797e041285117f4c0c02fe3f4e084ce3caacb5092873be13**

Documento firmado electrónicamente en 09-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00182-2020 – EXONERACION DE ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda promovido por el señor **HERNAN EDUARDO ARIZA ARIZA** en contra de su hija **MARIETH SOFIA ARIZA NAVARRO**. Se encuentra pendiente por admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Ocho (08) de Octubre del año 2020

**ADRIANA MIORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Ocho (08) de Octubre del año 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que la cuota de alimentos a favor de la joven **MARIETH SOFIA ARIZA NAVARRO** fue fijada por el Juzgado Primero de Familia Oral de Barranquilla bajo el radicado 00143-2004. Por lo tanto, este Juzgado carece de factor de competencia para conocer de la demanda, de conformidad con lo dispuesto con el Artículo 397 Numeral 6 del C.G.P

*“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria “*

En virtud de lo anterior, este Despacho:

**RESUELVE**

1. Rechazar de plano la anterior demanda **EXONERACION DE ALIMENTOS**, promovido por el señor **HERNAN EDUARDO ARIZA ARIZA** en contra de su hija **MARIETH SOFIA ARIZA NAVARRO**.
2. Remitir la presente demanda al Juzgado Primero de Familia Oral de Barranquilla, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**076eaeaa0dc1d6be983b4eab529548e10a9a09d12043c3ce855eec8b53a9c96**

**8**

Documento firmado electrónicamente en 09-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00184-2020 – ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda de ALIMENTOS DE MENOR presentada por la Sra ALEXANDRA SOTO SANJUAN en representación de su menor hijo SAMUEL NAVAS SOTO actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor CARLOS NAVAS FLOREZ informándole que fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Ocho (08) de Octubre del año 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Ocho (08) de Octubre del año 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

**RESUELVE**

1. Admítase a demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por la Sra ALEXANDRA SOTO SANJUAN en representación de su menor hijo SAMUEL NAVAS SOTO actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor CARLOS NAVAS FLOREZ.
2. Córrese traslado de la demanda a la demandada, para que la conteste en el término de diez (10) días. Notificación que debe surtida conforme al Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en el Título II, Capítulo I del C.G.P.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer al Dr. CARLOS OSPINA CRUZ portador de la T.P 65.234 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra ALEXANDRA SOTO SANJUAN para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0f1d8eb7a9bc6481a0c6c2e629d017e032d1844682e3494ed0ad5c055f3752b**

Documento firmado electrónicamente en 09-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**